

Ley sobre el Fraude, el Desaforo, la Suspensión Temporal, Compra de Cosa Litigiosa y la Práctica Ilegal en el Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico

Ley de 11 de marzo de 1909, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 17 de 10 de marzo de 1910

[Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974](#)

[Ley Núm. 46 de 22 de junio de 1975](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Secciones 1 - 7 . — Derogadas. [[Ley 46 de 22 de junio de 1975](#), Art. 2] (4 L.P.R.A. § 727 a 733))

Sección 8. — (4 L.P.R.A. § 734)

Cualquier acto o manifestación fraudulentos hechos por el solicitante en conexión con su solicitud o por quien lo recomiende, será causa suficiente para la revocación de su licencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 9. — (4 L.P.R.A. § 735)

El abogado que fuere culpable de engaño, conducta inmoral (*malpractice*), delito grave (*felony*) o delito menos grave (*misdemeanor*), en conexión con el ejercicio de su profesión o que fuere culpable de cualquier delito que implicare depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere, de ser abogado o de ser competente para la práctica de su profesión. A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada al Tribunal Supremo, el nombre de la persona convicta será borrado, por orden del Tribunal, del registro de abogados. Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico, el Tribunal Supremo estará facultada para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión.

Sección 10. — (4 L.P.R.A. § 736)

El abogado que en la práctica de su profesión fuere culpable de cualquier engaño o colusión, o que consiente cualquier engaño o colusión con la intención de engañar al tribunal o a una parte, pagará a la parte perjudicada por el engaño o colusión, tres (3) veces la cantidad de daños y perjuicios, pudiendo ser suspendido en el ejercicio de la profesión o destituido del cargo por orden del Tribunal Supremo. La parte perjudicada por el fraude o colusión, o cualquiera otra persona, podrá presentar en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin pago de honorarios de ninguna clase,

una denuncia contra el abogado culpable de dicho fraude o colusión, suplicando que se le suspenda en el ejercicio de la profesión o que se le destituya del cargo.

Sección 11. — (4 L.P.R.A. § 737)

El abogado, o cualquiera otra persona, no comprará, directa ni indirectamente, ni estará en ninguna forma interesado en comprar un bono, pagaré, letra de cambio, cuenta o cualquiera otra cosa litigiosa, con la intención y con el fin de entablar un pleito sobre ello; pero esta disposición no prohibirá que se reciban esos derechos, en pago de propiedad vendida, o por servicios realmente prestados, o por una deuda contraída con anterioridad. Cualquiera persona que infrinja las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave, y si la persona fuese un abogado, será destituido del cargo por el Tribunal Supremo; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de afectar o impedir la cesión de buena fe de cosas litigiosas.

Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o incapacitados mentales, el tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.

Todo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición del párrafo anterior será nulo y no tendrá valor alguno.

Los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto y la infracción a esta disposición será causa para acción disciplinaria del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 12. — (4 L.P.R.A. § 737)

Siempre que se presente una queja contra un abogado por mala conducta en su profesión o por cualquier otra causa por la cual pueda ser suspendido o destituido del cargo, la persona o personas que hicieren dicha queja la presentarán al Tribunal Supremo de Puerto Rico en escrito firmado y jurado por la parte querellante, haciendo constar claramente el asunto objeto de la queja.

Antes de destituirse o suspenderse a un abogado, el Tribunal Supremo hará que se le notifique con copia de los cargos que se hacen contra él, bien sea personalmente o dejando dicha copia en su bufete durante las horas de oficina, con la dirección debida, dándosele la oportunidad de ser oído en defensa propia, bien personalmente o por conducto de abogado.

El Tribunal Supremo dará aviso por no menos de diez (10) días sobre el día y lugar en que se reunirá dicho Tribunal para la consideración de dichos cargos, el cual aviso se notificará al abogado contra quien se dirija la queja; y dicho abogado podrá presentar contestación o defensa por escrito, por lo menos dos (2) días antes de la hora señalada para celebrar el juicio sobre dichos cargos.

Sección 13. — (4 L.P.R.A. § 738)

Será el deber del Secretario de Justicia de Puerto Rico o de cualquier fiscal que él designe, sostener la acusación en todos los casos para la remoción o suspensión de abogados según queda expresado.

Sección 14. — (4 L.P.R.A. § 739)

Si después de la debida consideración de las pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Supremo llegase a la conclusión que la querrela, o cualquier parte sustancial de la misma es cierta, dictará una orden para la remoción o suspensión de la parte querellada, según la gravedad de los cargos y ordenará además que se borre el nombre del ofensor del registro de abogados.

El Tribunal Supremo en cualquier tiempo después de pronunciar en estos procedimientos una decisión suspendiendo en el ejercicio de la profesión o privando perpetuamente de ese ejercicio a un abogado podrá, discrecionalmente, por propia determinación o a petición del abogado de que se trate reducir el tiempo de suspensión o remitir la totalidad de la pena que haya impuesto.

Sección 15. — Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere, queda por ésta derogada.

Sección 16. — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ABOGADOS Y ABOGADAS.